

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

‘Abuso, mala fe o dolo’: un mejor estándar para la revisión de las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*. Corte Suprema, 5 de marzo de 2024, Rol 137.874-2022

‘Abuse, Bad Faith or Fraud’. A better standard for the review of unilateral termination without cause clauses. Corte Suprema, March 5, 2024, Rol 137.874-2022

Agustín Prado Villegas 

aprado@prieto.cl

Prieto Abogados

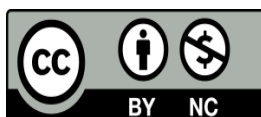
Francisco Rubio Varas 

fjrubiouv@uandes.cl

Universidad de los Andes, Chile

RESUMEN La sentencia analizada rechaza una demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios, al estimar que el contratante que ejerció la facultad contractual de terminación unilateral *ad nutum* no cometió abuso, dolo, ni obró de mala fe. Se destaca que este estándar resulta preferible al de exigir la comprobación de un “motivo racional y justo” para ejercer dicha facultad contractual, criterio presente en una línea jurisprudencial previa.

PALABRAS CLAVE Buena fe; contratos; desahucio; terminación *ad nutum*; desistimiento unilateral.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT The ruling in question rejects a claim for termination of contract with compensation for damages, on the grounds that the contracting party that exercised its contractual right of early termination without cause did not commit abuse, fraud, or act in bad faith. It is noteworthy that this standard is preferable to the requirement of proving a “just and reasonable cause” for exercising the aforementioned contractual right, which is present in previous case law.

KEYWORDS Contracts; unilateral termination; notice of termination; unilateral termination without cause; good faith.

I. Introducción

En la práctica contractual chilena, especialmente en contratos de servicios, construcción y, en general, de tracto sucesivo, suelen ser convenidas dos tipos de cláusulas (a veces conjunta y/o indistintamente): (i) una especie de resolución unilateral y extrajudicial por incumplimiento y (ii) la de terminación —también llamada “desistimiento”¹ ad nutum— unilateral, extrajudicial y sin expresión de causa. El problema jurídico central se produce cuando, antes del vencimiento del plazo contractual, una de las partes ejerce esta facultad y la otra estima infringidos sus derechos, alegando que la terminación fue abusiva o contraria a la buena fe, e incluso demanda una indemnización de perjuicios por estimar la terminación antijurídica.

Este comentario analiza críticamente una sentencia de la Corte Suprema de Chile que resolvió un conflicto contractual derivado de una terminación unilateral sin expresión de causa, o *ad nutum*. La sentencia resulta destacable al establecer un nuevo estándar jurídico para el ejercicio legítimo de esta facultad. A nuestro juicio, el criterio asentado en la sentencia es mejor que el estándar del “motivo racional y justo” asentado por la Corte Suprema² en decisiones anteriores, al ser más coherente con la autonomía privada y la fuerza obligatoria del contrato reconocidas en el artículo 1545 del Código Civil chileno (CC), y con una visión matizable de la buena fe integradora *ex art.* 1546³.

1. CAPRILE (2010) pp. 271-296.

2. *Maldonado con Constructora De Vicente* (2017); *Tranex con Anglo American* (2019) y *Eldu con Eletrans* (2023).

3. Código Civil Chileno, de 1855. Ver artículos 1545 y 1546.

Con este propósito, se ofrecerá primero una síntesis del caso comentado (2). En segundo lugar, se expondrá y sistematizará el marco teórico de la problemática y jurisprudencial que ilustra las dos tendencias interpretativas en la materia, junto con un análisis de la doctrina nacional sobre los principales puntos críticos abordados en la sentencia (3 y 4). Finalmente, se plantearán razones adicionales y críticas a la sentencia que sustentan la conclusión de que el criterio del “abuso, mala fe o dolo” constituye el estándar más adecuado para garantizar la coherencia del sistema de remedios contractuales e ineficacia (5).

2. El caso

El caso que se analiza⁴ se inició por una demanda de terminación de contrato e indemnización de perjuicios, interpuesta por una Agencia de Publicidad (“AP”) contra una Multinacional (“MN”). AP es una agencia especializada en activaciones de marca y *marketing*; MN, es una empresa multinacional dedicada a la elaboración y comercialización de productos diversos. Ambas partes suscribieron un “contrato de servicio de agencia de diseño” cuyo objeto era diseñar puntos de venta (POP: *points of purchase*) a solicitud de MN, quien se obligaba a pagar un precio si el diseño era seleccionado (bajo su único y exclusivo criterio)⁵. Adicionalmente, la cláusula octava facultaba a MN para terminar anticipadamente el contrato sin expresión de causa, con un preaviso mínimo de quince días de antelación, mediante carta al administrador de AP.

Ante la terminación anticipada ejercida por MN conforme a dicha cláusula, AP demandó a MN arguyendo que el contrato es uno de arrendamiento de servicios inmateriales, siendo aplicable el art. 2009 inc. 2 del CC, pues, a su juicio, existirían retribuciones consistentes en “pensiones periódicas”, como consecuencia de una modificación al contrato que estableció el pago a 90 días desde la fecha de facturación. Conforme a la norma señalada, en este caso, se permite “poner fin al contrato”, pero con una anticipación de al menos “medio período”, lo que habría sido incumplido por MN. En consecuencia, AP solicitó una indemnización de perjuicios por: (i) daño emergente (servicios impagos y finiquitos laborales); (ii) lucro cesante (expectativa de ganancia en base a un promedio de facturación); y (iii) daño moral (descredito comercial).

MN contestó la demanda argumentando que no se trataba de un contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, sino de un “contrato de servicios” innominado y atípico en el que prevalece el interés del cliente (MN en este caso); y que, en esta clase

4. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024).

5. Cláusula Primera: “(...) Se deja constancia que MN seleccionará o no la idea creativa del prestador de servicios de acuerdo a su criterio único y exclusivo, no estando obligada a seleccionar un número mínimo de ideas durante la vigencia de este contrato (...).”

de contratos, se admite pacíficamente la terminación unilateral en cualquier tiempo —más aún si estaba expresamente pactada—. Además, MN controversió la existencia de pagos periódicos, pues estos eran esporádicos, dependían de servicios requeridos y aceptados, todos los cuales habían sido íntegramente pagados.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes. Para ello, calificó el contrato, estableciendo que los pagos no eran periódicos, sino condicionados a servicios efectivamente encargados y luego prestados. Y, por otra parte, se establece que, en los contratos de arrendamientos de servicios inmateriales, la prestación debe ser sucesiva y periódica, lo que no se verificaba en la especie. Por consiguiente, el tribunal de primera instancia calificó el contrato como innominado de servicios, descartando la calificación de arrendamiento de servicios inmateriales. Bajo ese entendido, el juzgador debía atenerse a las reglas introducidas por las partes, “no siendo admisible desconocer sus cláusulas”.

Como consecuencia de dicha calificación contractual, el tribunal rechazó la resolución del contrato, pues este ya se encontraba terminado en virtud de la carta de término unilateral sin expresión de causa enviada por MN, asilada en la cláusula octava de la convención que permitía la ineficacia extrajudicial. Asimismo, desestimó la indemnización de perjuicios, pues AP no acreditó ninguna obligación pendiente de pago, conforme al proceso regulado en el contrato, que exigía copulativamente: (i) solicitud por escrito de MN; (ii) cotización de AP; (iii) orden de compra de MN y, (iv) factura de AP aceptada por MN. Se acogió, por consiguiente, la excepción de pago opuesta por MN, al no existir obligaciones pendientes insolutas.

Contra esta sentencia, AP interpuso recurso de casación en la forma y apelación, reiterando la tesis expuesta en la demanda. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó ambos recursos, confirmando íntegramente el fallo de primera instancia al declarar que los “sentenciadores comparten plenamente los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado”, pues “no es posible postular una terminación extemporánea del contrato, asilado en su texto”.

Deducida casación en el fondo contra dicha sentencia, la Corte Suprema rechazó el recurso, decidiendo: (i) que los jueces de instancia razonaron acertadamente al priorizar las reglas introducidas por las partes —no siendo admisible desconocerlas— primando los arts. 1545 y 1560 del CC; (ii) que la actora no solicitó en su demanda la nulidad de la cláusula de terminación unilateral sin expresión de causa, que ahora busca desconocer, por ser abusiva, limitándose a demandar la resolución de un contrato que ya se encontraba finiquitado; (iii) que dicha estipulación de término sin expresión de causa, en cuanto a su contenido, no contraviene la ley, las buenas costumbres ni el orden público; (iv) que, en las circunstancias pactadas, el recurrente era “un contratante que conoce el ámbito de los negocios que trata el contrato —de agencia de publicidad— cumpliéndose la relación comercial por ambas partes sin

inconvenientes por más de siete años”; y (v) que no existe prueba de “mala fe ni de manifiesto abuso en su utilización” en el ejercicio de la facultad, conforme a los arts. 1546 CC y a los plazos convenidos.

3. Diversas problemáticas asociadas a la terminación *ad nutum*

A continuación, se analizarán tres puntos relevantes a la luz de la sentencia: (3.1.) la validez de la cláusula contractual de terminación unilateral *ad nutum*; (3.2.) la calificación del contrato y su incidencia en el problema; (3.3.) el estándar jurídico para juzgar su ejercicio, analizando (a) el rol de la buena fe integradora en el ejercicio de la facultad de terminación y (b) el “abuso, mala fe o dolo” como un mejor criterio para juzgar la terminación *ad nutum*.

3.1. La validez de las cláusulas de terminación *ad nutum*

Es opinión conteste en doctrina que estas cláusulas descansan en la autonomía privada⁶. Ello, siempre que no exista norma especial que regule de otro modo el ejercicio de la terminación unilateral. Así, por ejemplo, se establecen reglas especiales en relación con la validez o invalidez de la terminación unilateral en: (i) la Ley N° 19.496⁷, de Protección de los Derechos de los Consumidores⁸; (ii) la Ley N° 19.983⁹, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura; y (iii) la Ley N° 20.720¹⁰, que regula los procedimientos concursales¹¹.

En el caso en estudio, no fueron objeto de ninguna acción de ineficacia por parte del demandante: (i) la cláusula de terminación unilateral *ad nutum* establecida en favor de MP; ni, (ii) el acto jurídico unilateral y recepticio mediante el cual se materializó el desistimiento. Ello, a pesar de que el demandante calificó dicha la terminación como “intempestiva, caprichosa e injustificada”. Tal calificación, sin la interposición de acciones de ineficacia, en nada obsta a su validez, pues la demandante conocía plenamente la estipulación contractual que otorgaba dicho arbitrio. En este sentido,

6. Entre otros, PIZARRO (2007), pp. 11-28; CAPRILE (2010), pp. 271-296; SEVERIN (2018), pp. 303-340; ÁLVAREZ (2020), pp. 147-191; SEVERIN (2020), pp. 247-258; WALKER (2020), pp. 235-245; ALARCÓN (2021) p. 15; PARRA (2022), pp. 385-395; SCIOLLA (2024), p. 50.

7. Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de 1997. Actualmente refundida, coordinada y sistematizada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Ver artículo 16.

8. Al respecto, véase ISLER (2024), pp. 209-224. Cabe recordar la aplicabilidad de esta normativa a las micro y pequeñas empresas, de conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la Ley N° 20.416, de 2010.

9. Ley N° 19.983, de 2004. Ver artículo 2.

10. Ley N° 20.720, de 2014. Ver artículo 225.

11. Sobre lo cual véase SEVERIN (2024b).

concordamos con el Máximo Tribunal cuando declara que “la actora no solicitó en su demanda la nulidad de la cláusula de terminación unilateral sin expresión de causa, que ahora busca desconocer” y que “la estipulación en análisis —que contiene la facultad de desahucio unilateral sin expresión de causa— en cuanto a su contenido, no contraviene la ley, las buenas costumbres ni al orden público”¹².

Por otra parte, la propia ley prevé expresamente en ciertos casos la acción de ineficacia contra el acto jurídico unilateral en que se materializa la comunicación de término, como ocurre en las normas del arrendamiento¹³ (arts. 588 y ss. CPC) que establecen ciertas hipótesis en que el desahucio se declarará “sin lugar”, y en la regulación de la renuncia de un socio (art. 2110 CC), que dispone que la renuncia “no vale” si es realizada de mala fe o intempestivamente.

3.2. La calificación del contrato y su incidencia en el problema

La demandante alegó que el contrato en examen correspondía a un arrendamiento de servicios inmateriales regulado por el art. 2009 inc. 2° CC, que dispone: “[s]i la retribución consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia a la otra de su intención de poner fin al contrato, aunque en este no se haya estipulado desahucio, y la anticipación será de medio período a lo menos”. El tribunal de primera instancia desechó esta argumentación desde dos órdenes de consideraciones: (i) la aplicación práctica del contrato evidencia pagos no periódicos, condicionados a servicios efectivamente encargados; y (ii) el arrendamiento de servicios inmateriales exige “la prestación de servicios sea de carácter sucesiva y periódica”, lo que no habría concurrido en la especie, por lo que “el Tribunal se formó la convicción de que el contrato en análisis es uno de servicios, descartándose que se trata de un arrendamiento”¹⁴. Razonamientos que hizo suyos el Máximo Tribunal.

Cabe matizar esta conclusión. Que la prestación de servicios sea sucesiva y periódica no constituye un elemento esencial que permita calificar al contrato como uno de arrendamiento de servicios inmateriales: el art. 2006 CC se refiere únicamente al predominio de la inteligencia por sobre la obra de mano y el art. 2007 CC alude a una “larga serie de actos”, que es una cuestión distinta. De esta forma, el acuerdo celebrado entre las partes podría calificarse como arrendamiento de servicios sin perjuicio de que la solución judicial no fuera distinta, pues el propio art. 2009 del CC establece que “[c]ualquiera de las partes podrá poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiera estipulado”. Prima, por tanto, el pacto expreso sobre la norma supletoria en relación al plazo del preaviso.

12. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024), pp. 47-69. Ver considerando 14°.

13. Código de Procedimiento Civil Chileno, de 1902.

14. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2020), considerando 14°.

Con todo, el problema de los contratos de arrendamiento de servicios inmateriales radica en su escueta regulación, que omite concepto, características principales y en definitiva, no contiene una reglamentación apropiada y completa de su contenido¹⁵. Esto ha llevado a la doctrina a proponer su integración analógica con reglas del mandato o arrendamiento de obra material en cuanto estas se correspondan con la naturaleza de este contrato¹⁶, aunque se reconoce su insuficiencia para construir un régimen supletorio¹⁷, sosteniéndose así la atipicidad del contrato de servicios¹⁸.

Consideramos que el contrato de servicios puede calificarse como arrendamiento de servicios inmateriales, sin que ello cierre la respuesta, atendidas las insuficiencias de la regulación de dicho tipo contractual. Deben analizarse cuáles son las distintas “cosas” que se distinguen en este contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1444 CC, disposición de carácter hermenéutico más que ontológico: el contrato degenera en otro cuando se le presenta al intérprete como uno de cierto tipo¹⁹, permitiendo su calificación como arrendamiento de la clase que hemos indicado. Luego, habrá que estar a las cosas que “se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial”, disposición que permite integrar los efectos del contrato según su naturaleza, pero que también ordena preferir aquello que es disposición expresa de los contratantes²⁰.

A esa manifestación de voluntad conjunta cabe acudir con primacía, antes de lo dispuesto en una norma dispositiva como el art. 2009 CC —que en abstracto cabría aplicar acá—²¹, pero que expresamente remite al “desahucio que se hubiera pactado”. Así lo decidió correctamente la Corte Suprema al respetar la cláusula de terminación unilateral *ad nutum* modelada convencionalmente²². Así queda muy claro de lo señalado en la sentencia: “[...] se debe atender a las reglas introducidas por las partes, no siendo admisible desconocerlas, puesto que de ello se seguiría un verdadero quebrantamiento del acuerdo de voluntades, comportamiento que no se condice con el principio de buena fe contractual; máxime si durante más de siete años el contrato se

15. FUENTES (2023) p. 279.

16. BARROS (2012) p. 332.

17. BRANTT y MEJÍAS (2016) p. 88.

18. RODRÍGUEZ (2014) pp. 795 y 796. BRANTT y MEJÍAS (2016) p. 75. En contra, SEVERIN (2024a) p. 92 dice que existe tipicidad y regulación normativa, pero otra cosa es que se considere insuficiente o inadecuada esa regulación, lo que compartimos.

19. CARVAJAL (2023) p. 115.

20. Como ha sido señalado en RUBIO (2025) pp. 53-55.

21. Según la propuesta de ámbito de aplicación de SEVERIN (2024a) pp. 106 y 115, en que estamos de acuerdo.

22. En forma análoga, sosteniendo que las partes pueden excluir la procedencia del art. 2009 mediante acuerdo expreso en que las partes se facultan al desistimiento, regulando el ejercicio de esta facultad y fijando una eventual indemnización, ZULOAGA (2018) p. 204.

cumplió sin ninguna dificultad, aceptando las estipulaciones pactadas en su oportunidad²³. Y en ello sí concordamos.

3.3. El estándar jurídico con que se juzga el ejercicio de la terminación *ad nutum*

Un estudio de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en los últimos cinco años permite concluir que existen al menos dos corrientes jurisprudenciales que se pronuncian en relación con el estándar jurídico con que se debe juzgar el ejercicio de la facultad contractual de terminación *ad nutum*:

(i) En primer lugar, se identifican al menos tres sentencias que acogen demandas de este tipo, sosteniendo que el ejercicio de la terminación unilateral *ad nutum* debe fundarse en un “motivo racional y justo”, por aplicación de la función integradora del principio de la buena fe, contenido en el art. 1546 CC. Además, establecen que el “motivo racional y justo” debe ser acreditado por quien invoca la potestad contractual de terminación²⁴.

(ii) En segundo lugar, se advierte otro grupo de cuatro sentencias²⁵ —entre ellas, la que se comenta en este trabajo—, que rechazan demandas de esta especie, variando el criterio antes señalado, y estableciendo que el “estándar jurídico” o criterio para juzgar la terminación unilateral *ad nutum* de un contrato es el “dolo, mala fe o abuso”. En consecuencia, la terminación producirá todos sus efectos conforme al pacto contractual, salvo que se pruebe por la contraparte que la facultad se ha ejercido con “dolo, mala fe o abuso”.

En la doctrina nacional, el criterio del “motivo racional y justo” no ha tenido acogida y, en realidad, ha sido fuertemente criticado por varios autores nacionales²⁶ desde múltiples perspectivas. En particular, SEVERIN afirma que dicha doctrina es inadecuada y peligrosa, pues la buena fe no puede “ser utilizada para reescribir una cláusula contractual clara, porque, si el contrato se ha celebrado legalmente, esa cláusula constituye una regla²⁷”. En un sentido similar, WALKER estima que el criterio del “motivo racional y justo” constituye una intervención indebida en las estipulaciones contractuales, incompatible con la finalidad de resguardar la buena fe²⁸.

23. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024). Considerando 14°.

24. *Maldonado con Constructora De Vicente* (2017); *Tranex con Anglo American* (2019); *Eldu con Eletrans* (2023).

25. *Sociedad ST Rent Transportes con Melo Áridos* (2019); *Mol Ambiente con Codelco* (2023); *Transportes Klinquer con Empresa Nacional del Petróleo* (2024); *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024).

26. En este sentido, entre otros: SEVERIN (2020), pp. 247-258; WALKER (2020), pp. 235-245; ÁLVAREZ (2020), pp. 147-191; ALARCÓN (2021) pp. 19-52; PARRA (2022), pp. 385-395.

27. SEVERIN (2020) p. 257; En sentido análogo, ALARCÓN (2021) pp. 39 y 40.

28. WALKER (2020) p. 244.

Asimismo, el criterio del “motivo racional y justo” ha sido objeto de críticas desde otra perspectiva. En particular, se ha sostenido que el ejercicio de la terminación *ad nutum* no puede ser calificada como un incumplimiento contractual, por dos motivos: (i) porque aquello implicaría traspasar la carga de la prueba a quien ejerce la potestad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1547 inciso tercero del CC; y (ii) porque, si se considera que la terminación constituye un incumplimiento de una obligación —en el sentido técnico del concepto—, resultaría susceptible de cualquiera de los remedios contractuales, incluido el cumplimiento forzado, lo que carece de lógica y adecuación. En efecto, la facultad de terminar el contrato no tiene un contenido prestacional ni genera una obligación correlativa. Por lo mismo, no queda claro qué es lo que se ejecutaría forzosamente —¿el simple envío de la comunicación?— ni qué utilidad tendría tal mecanismo para la parte afectada por una terminación ilegítima.

A continuación, se expondrá el argumento principal subyacente a ambas doctrinas jurisprudenciales: por una parte, el rol de la buena fe integradora en la exigencia de que exista “un motivo racional y justo” para ejercer la facultad; y, por otra parte, sostener que el criterio del “abuso, dolo o mala fe” es más adecuado que el anterior.

(a) *El rol de la buena fe integradora en el ejercicio de la facultad de terminación ad nutum*

Como señala KLEIN, “[e]s lugar común en la literatura sobre el desistimiento unilateral afirmar que éste ha de ejercitarse de buena fe”²⁹, afirmación que resulta extensible a buena parte de la doctrina nacional³⁰. En este sentido, se ha sostenido que la buena fe cumple una función integradora al imponer ciertos deberes en el ejercicio de este tipo de cláusulas, en cuanto materializan el ejercicio de un derecho subjetivo y potestativo: la facultad de cesar unilateralmente el contrato.

En consecuencia, se ha sugerido la necesidad de notificar la decisión de término del contrato por vía adecuada y con una antelación razonable³¹. Sin embargo, esto no quiere decir que la buena fe pueda desplegar un rol corrector del contenido del contrato³² ni suprimir lo pactado³³, como ocurrió en el caso *Tranex con Anglo American*, donde el tribunal optó por “integrar” a la convención una condición suspensiva que exigía un motivo racional y justo para el ejercicio de la señalada facultad³⁴. De hecho,

29. KLEIN (1997) p. 157; CAPRILE (2010) p. 288.

30. AEDO (2019), p. 88.

31. CAPRILE (2010) p. 293; SEVERIN (2020) p. 345; y, SCIOLLA (2024) pp. 152-159.

32. ALVAREZ (2020) p. 180. Ya CAPRILE (2010) p. 293, excluía la necesidad de motivación en el ejercicio de la facultad e incluso si ello se impusiera, debe estar circunscrita a los contratos de contenido económico y no los que suponen una relación de confianza.

33. WALKER (2020) p. 238.

34. *Tranex con Anglo American* (2019). Ver considerando 25°. Comentando la sentencia en un sentido crítico, que compartimos, ÁLVAREZ (2020) pp. 171-173 y ALARCÓN (2021) pp. 40-44. Hay

CAPRILE ya había descartado la necesidad de motivar el ejercicio de la terminación unilateral, señalando que, incluso si se impusiera, ello se limitaría a contratos de contenido económico y no a aquellos que suponen una relación de confianza entre las partes³⁵.

La buena fe, de acuerdo con el art. 1546 CC, despliega sus efectos en directa relación con la naturaleza del contrato, pues el precepto indica que, en virtud de ella, se entienden integradas ciertas estipulaciones. Esto requiere analizar “parámetros” como lo expresamente pactado en cláusulas claras de los contratantes, el tipo contractual, los usos y la finalidad del contrato³⁶.

Así, al analizar el funcionamiento de la integración según la buena fe, habrá que tener en cuenta las peculiaridades de la concreta relación contractual que contiene la cláusula de terminación *ad nutum*. Algunos de estos parámetros fueron analizados por la Corte Suprema al señalar: (i) no pueden desconocerse las reglas introducidas por las partes —es decir, sus cláusulas expresas—, lo que permite, calificar el contrato como uno de servicios atípico (a contrario de lo sostenido por la contraparte); y (ii) las circunstancias del pacto revelan una relación comercial entre partes que conocen el ámbito de sus negocios³⁷, lo que —aunque no se exprese explícitamente en la sentencia— habilita incorporar la relevancia de sus usos comerciales. La presencia de partes sofisticadas ha sido destacada como un ámbito en el que las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum* son frecuentes, por lo que resulta incongruente desconocerlas invocando una función integradora mal entendida de la buena fe³⁸.

opiniones favorables de la sentencia en SALAZAR (2025) p. 60, quien aboga por conceptos como el solidarismo contractual y la buena fe en función correctiva. Por su parte, QUEZADA (2025) pp. 306-312, señala que, sin recurrir a la integración, el conflicto se podía solucionar a través de la interpretación de la cláusula de terminación de manera coherente con el equilibrio de las prestaciones que habrían acordado las partes de acuerdo con el art. 1561.

35. CAPRILE (2010) p. 293. Sin embargo, exigiendo motivación en el ejercicio de la cláusula cuando ello derive de la naturaleza de la relación o incluso reconociendo exigencias de “solidaridad”, NEME (2018) pp. 90 y 98, respectivamente.

36. RUBIO (2025) p. 52. Sobre la importancia de la naturaleza del contrato, también, últimamente, QUEZADA (2025) p. 217.

37. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024), considerando 14°.

38. En relación con *Tranex con Angloamerican*, ALARCÓN (2021) p. 37, ha señalado que la función integradora de la buena fe “debe relativizarse dependiendo de la específica relación contractual implicada”. También, véase PARRA (2022) pp. 393 y 394, sobre la internalización de costos y riesgos de las partes sofisticadas al momento de tomar la decisión de contratar por este tipo de contratantes.

(b) “Abuso, mala fe o dolo” como un mejor criterio

La sentencia analizada abandona el criterio del “motivo racional y justo” y cambia su enfoque hacia el estándar del “abuso, mala fe o dolo” para controlar el ejercicio de la potestad de terminación unilateral. Esta posición nos parece correcta, pues privilegia el principio de autonomía de la voluntad y respeta las “reglas introducidas por las partes” —como señaló el fallo de primera instancia— por sobre una concepción demasiado expansiva de la buena fe que había primado en sentencias anteriores³⁹. Al no mediar prueba que acreditara “abuso, mala fe o dolo”, la carta de término —el desahucio— enviada por MN conforme a los requisitos fijados en la convención produjo plenos efectos extrajudiciales, sin que pueda considerarse incumplimiento contractual.

Así, el control de la terminación unilateral *ad nutum* requiere prueba concreta de que el contratante que ejerció la facultad ha obrado de modo abusivo, contrario a la buena fe o dolosamente. Cabe hablar aquí de un concepto amplio de dolo, entendido como aquella “conducta impropia del hombre honrado y leal”⁴⁰, cuya configuración dependerá —una vez más— de los parámetros de comportamiento exigibles en la concreta relación contractual en que se presenta la cláusula de terminación unilateral. Ello implica precisar qué deberes se integran precisamente en virtud de la buena fe contractual. Como señala KLEIN, este principio prohíbe que la utilización de esta facultad se realice de manera brusca —sin comunicación previa—, que persiga dañar al otro contratante como único propósito o como medio para obtener un lucro propio o que genere gastos innecesarios a consecuencias de la extinción del contrato⁴¹.

Dado que la buena fe⁴², la causa del acto jurídico⁴³ y la liberación del deudor⁴⁴ se presumen, no corresponde exigir al titular de la facultad probar la existencia de un “motivo racional y justo” —como han sostenido algunas sentencias—, sino a su contraparte acreditar abuso, mala fe o dolo de acuerdo con los deberes que verdaderamente permite integrar la buena fe a la relación contractual concreta⁴⁵, pues la buena fe contractual no puede servir nunca de justificación para vaciar de contenido

39. *Maldonado con Constructora De Vicente* (2017); *Tranex con Anglo American* (2019); *Eldu con Eletrans* (2023).

40. DOMÍNGUEZ (1991) p. 18.

41. KLEIN (1997) p. 171. Sobre el ejercicio abusivo de potestades de cesación unilateral, si bien relacionado al art. 1999 inc. 2, pero aplicable salvando las distancias, ERBETTA (2017) pp. 40-42.

42. Artículo 707 del CCCh.

43. Artículo 1467 del CCCh.

44. Artículo 1698 del CCCh.

45. BOETSCH (2011), p. 125. Quien afirma: “[p]or ende, si un determinado riesgo ha sido asumido por un contratante, mal podría alegar una modificación de la prestación en base a la buena fe, pues tal principio le impone el deber de respetar y satisfacer el interés de su contraparte”.

el contrato, reescribir lo expresamente estipulado por las partes o alterar en algún sentido lo válidamente pactado⁴⁶.

Así, resulta adecuado el criterio establecido en la sentencia analizada, que concluye “en lo referente al ejercicio por parte de quien tenía la facultad, no hay prueba alguna de mala fe ni de manifiesto abuso en utilización, no contraviniendo en ese sentido el artículo 1546 del Código Civil, máxime si la demandada hizo uso de una facultad en la forma y plazos convenidos”⁴⁷.

4. Conclusiones

A) La sentencia analizada refuerza la eficacia de las cláusulas de terminación unilateral *ad nutum*, como pacto válidamente contraído en ejercicio de la autonomía privada. En ausencia de causales generales de ineficacia de los negocios jurídicos o una regla especial que prohíba o limita este pacto, el ejercicio de esta facultad de terminar unilateralmente el contrato —sin expresión de causa— no puede cuestionarse invocando la función integradora de la buena fe.

B) El fallo —junto a otros pronunciamientos judiciales recientes—, avanza en la delimitación de un mejor estándar jurídico para evaluar la legitimidad del ejercicio de la terminación unilateral: la acreditación de “abuso, mala fe o dolo”. Este criterio parece mejor que integrar, *ex art. 1546* un “motivo justo y razonable” para ejercer la potestad de terminación, como fue señalado en una línea jurisprudencial anterior: dicho criterio no es respetuoso de la autonomía privada y la naturaleza del contrato, que obliga a cumplir las cláusulas expresas contenidas en él, autorizando la terminación “sin expresión de causa”.

C) Al analizar el funcionamiento de la integración por buena fe en estos acuerdos, debe considerarse primordialmente las peculiaridades de la relación contractual específica que contiene la cláusula de terminación *ad nutum*, a fin de interpretar su sentido y alcance conforme a lo expresado en el contrato. Una aplicación en abstracto de la buena fe contraviene la “naturaleza de la obligación” a que remite el art. 1546.

46. SCHOPF (2022), p. 68.

47. *Ovaltrade con Unilever Chile* (2024). Ver considerando 14°.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de autores

Los autores declaran que contribuyeron al trabajo en partes iguales.

Sobre los autores

Agustín Prado Villegas es Abogado, Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Candidato del programa de Magíster en Derecho, con Mención en Derecho Privado, de la Universidad de Chile. Dirección postal: Av. Santa María 200, Providencia, Santiago. Correo electrónico: aprado@prieto.cl. N° ORCID: 0009-0000-8531-0857

Francisco Rubio Varas es Abogado, Licenciado en Derecho, Magíster en Ciencia Jurídica y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Civil en la Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: Mons. Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Chile. Correo electrónico: fjrubiov@uandes.cl. N° ORCID: 0000-0002-7627-6500.

Referencias

- AEDO, Cristián (2019): “*Facultad unilateral de terminar el contrato y buena fe contractual*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 33, pp. 73-96. Disponible en: < <https://rchdp.udp.cl/index.php/rchdp/article/view/436> >.
- ALARCÓN, Diego (2021): “*Cláusula de desistimiento unilateral sin expresión de causa. Configuración y rol integrador de la buena fe*”. En *Revista de Estudios Ius Novum*, vol. XIV N° 1, pp. 19-52. Disponible en: < <https://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/90/64> >.
- ÁLVAREZ, Francisco (2020): “*Cláusulas de terminación unilateral sin expresión de causa. Un intento de caracterización desde el derecho civil*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 35, pp. 147-191. Disponible en: < <https://vlex.cl/vid/clausulas-terminacion-unilateral-expresion-858571207> >.
- BARROS, Enrique (2012): “*Los contratos de servicios ante la doctrina general del contrato: la virtualidad analógica de las reglas sobre el mandato*”. En Elorriaga, Fabián. *Estudios de Derecho Civil VII* (Santiago, Legal Publishing), pp. 325-340.
- BOETSCH, Cristián (2011): *La buena fe contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- BRANTT, María Graciela y MEJÍAS, Claudia (2016): “*El derecho supletorio del contrato de servicios en el código civil chileno. Insuficiencia de las reglas del mandato y del arrendamiento*”. En *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLVI, pp. 71-103. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512016000100002&script=sci_abstract>.
- CAPRILE, Bruno (2010): “*El desistimiento unilateral o renuncia: una especial forma de extinción de los contratos*”. En Figueroa, Gonzalo y otros. *Estudios de Derecho Civil VI. Jornadas Nacionales de Derecho Civil* (Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing) pp. 271-296.
- CARVAJAL, Patricio-Ignacio (2023): “*Título I. Definiciones*”. En Amunátegui, Carlos. *Comentario histórico-dogmático al Código Civil de Chile* (Valencia, Tirant lo Blanch, Tomo I) pp. 21-123.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (1991): “*Fraus Omnia Corrumpit. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil*”. En *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, N° 189, pp. 7-34. Disponible en: <https://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=17>.
- ERBETTA, Andrés (2017): “*La cesación unilateral del contrato de obra prevista en el art. 1999 inc. 2° del Código Civil*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 28, pp. 9-51. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722017000100009&script=sci_arttext>.
- FUENTES, Rodrigo (2023): “*Contrato de servicios inmateriales*”. En Munita, Renzo. *Contratos. Parte especial*. (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 275-299.
- ISLER, Erika (2024): “*El fragmentado reconocimiento de la terminación unilateral en los contratos de consumo en el Derecho de Consumo chileno*”. En *Revista Ius et Veritas*, n.º 68, pp. 209-224. Disponible en: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/29561/26656>>.
- KLEIN, Michele (1997): *El desistimiento unilateral del contrato* (Madrid, Editorial Civitas).
- NEME, Martha Lucía (2018): *Facultades contractuales de ejercicio unilateral: cómo usarlas sin incurrir en abuso. La buena fe otorga criterios para el legítimo ejercicio del ius variandi*. (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- PARRA, Rodrigo (2022): “*La validez de las cláusulas de terminación sin expresión de causa y la interpretación contractual entre partes sofisticadas*”. En *Revista de Derecho* Universidad de Concepción, N° 249, pp. 385-395. Disponible en: <https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2645/4430>.
- PIZARRO, Carlos (2007): “*¿Puede el Acreedor Poner Término Unilateral al Contrato?*”. En *Revista Ius et Praxis*, Vol. 13, N° 1, pp. 11-28. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000100002&script=sci_arttext>.

- QUEZADA, Ricardo (2025): *El deber de ejecutar los contratos de buena fe. Interpretación como imputación normativa, integración como distribución de riesgos imprevistos, y el artículo 1546 del Código Civil* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- RODRÍGUEZ, María Sara (2014): “Responsabilidad por incumplimiento de contratos de servicios. La protección del consumidor y del cliente por prestaciones defectuosas”. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, N° 3: pp. 791-823. Disponible en: < https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000300002 >.
- RUBIO, Francisco (2025): “Determinación de la ‘naturaleza del contrato’ como eje de su interpretación e integración mediante parámetros”. En *Revista Chilena de Derecho*, vol 52, N° 3: pp. 43-71. Disponible en: <<https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/96330/71784>>.
- SALAZAR, Arturo (2025): “El concepto de función correctiva de la buena fe y su recepción por la jurisprudencia chilena”. En *Derecho Público Iberoamericano*, N° 25, pp. 39-78. Disponible en: < <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/1327>>.
- SCHOPF, Adrián (2022): “La voluntad común como límite de la buena fe en la integración del contrato”. En *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXXV N° 1: pp. 59-78. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502022000100059>.
- SCIOLLA, Fernando (2024): *La terminación unilateral del contrato* (Santiago, Thomson Reuters).
- SEVERIN, Gonzalo (2018): “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”. En *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, n.2, pp. 303-340. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000200303&script=sci_arttext>.
- SEVERIN, Gonzalo (2020): *Terminación de contrato de servicio en virtud de una cláusula ad nutum*. En *Jurisprudencia Crítica II* (Santiago, Rubicón, Editor Hugo Cárdenas).
- SEVERIN, Gonzalo (2024): “«Cualquiera de las partes podrá poner fin al servicio cuando quiera» Estudio sobre el fundamento y el ámbito de aplicación del art. 2009 del Código Civil Chileno”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 43, pp. 87-125. Disponible en: < <https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n43/0718-8072-rchdp-43-0087.pdf> >
- SEVERIN, Gonzalo (2024b): “La terminación unilateral de los contratos en el concurso de reorganización. Notas sobre el alcance de la prohibición contenida en el artículo 57.1 letra c) de la Ley 20.720”. En *Pro Jure Revista de Derecho*, N° 62, pp. 47-69. Disponible en: < <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1409/1079> >.

WALKER, Nathalie (2020). *Cláusulas de desistimiento sin expresión de causa y buena fe*. En *Jurisprudencia Crítica II* (Santiago, Rubicón, Editor Hugo Cárdenas).

ZULOAGA, Isabel Margarita (2018). *Desistimiento unilateral del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales continuos*. En *Jurisprudencia Crítica* (Santiago, Rubicón, Editor Hugo Cárdenas).

Jurisprudencia citada

Eldu con Eletrans, Corte Suprema, 30 junio 2023, recurso de queja, rol 32356-2022.

Maldonado con Constructora De Vicente, Corte Suprema, 12 septiembre 2017, casación en el fondo, rol 6889-2017.

Mol Ambiente con Codelco, Corte Suprema, 31 julio 2023, casación en la forma y en el fondo, rol 20025-2022.

Ovaltrade con Unilever Chile, 29° Juzgado Civil de Santiago, 20 abril 2020, resolución de contrato con indemnización de perjuicios, rol C-9669-2018.

Ovaltrade con Unilever Chile, Corte Suprema, 5 marzo 2024, casación en la forma y en el fondo, rol 137874-2022.

Sociedad ST Rent Transportes con Melo Áridos, Corte Suprema, 6 diciembre 2019, casación en el fondo, rol 6431-2018.

Tranex con Anglo American, Corte Suprema, 22 mayo 2019, casación en la forma y en el fondo, rol 38506-2017.

Transportes Klinquer con Empresa Nacional del Petróleo, Corte Suprema, 3 enero 2024, casación en el fondo, rol 247902-2023.

Normas jurídicas

CHILE. Código Civil. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 14 de diciembre de 1855.

CHILE. Ley N.º 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 7 de marzo de 1997. Refundida por el decreto con fuerza de ley N°3. Santiago de Chile: Diario Oficial de la República de Chile, 31 de mayo de 2021.